

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **10**

Fecha Estado: 25/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160010500	Ordinario	JOSE NICOLAS RIOS PINEDA	ANA CLOTILDE RIOS RIOS	Auto que decreta desembargo Desarchiva expediente y dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda	24/01/2022		
05615310300120180020800	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO	MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto que ordena abrir incidente De exclusión del secuestre	24/01/2022		
05615310300120180026900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO IRAL VELEZ	FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS	Auto corre traslado Del avalúo aportado	24/01/2022		
05615310300120190005200	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ	JOHN JAIRO ISAZA BOTERO	Auto reconoce personería Y se abstiene de correr traslado de las cuentas del secuestre	24/01/2022		
05615310300120190014200	Ejecutivo Singular	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA	Auto aprueba liquidación de costas. Corre traslado al avalúo.	24/01/2022		
05615310300120210035200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA MACHADO MORENO	Auto inadmite demanda	24/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL R.C.C.
DEMANDANTE: JOSÉ NICOLAS RIOS PINEDA Y OTRO
DEMANDADO: ANA CLOTILDE RIOS RIOS
RADICADO No. 056153103001-2016-00105-00

Auto (s) 036 accede a desarchivo y levantamiento de medida cautelar

Acreditado el pago del arancel judicial, se accede al desarchivo del expediente.

Mediante memorial allegado el 15 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandada, allega certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. 020-84703, indicando que se debe cancelar la anotación No.4 del Certificado de Libertad y Tradición, tratándose ésta de una medida cautelar de inscripción de demanda ordenada mediante oficio 838 del 31 de mayo de 2016.

Revisado el expediente se tiene que se trata de un proceso verbal de resolución de contrato, en la que se emitió sentencia, declarándose la resolución del contrato de compraventa realizado entre los señores FARLY EDUAR RIOS PALACIO, FRAVIANO RIOS PINEDA en su calidad de apoderado del señor JOSE NICOLAS RIOS PINEDA y la demandada ANA CLOTILDE RIOS RIOS; suscrito el 29 de enero de 2005, ordenándose a la señora RIOS RIOS, realizar la devolución de los dineros que había recibido como pago y condenándose en costas.

Posterior a dicha sentencia, se solicitó la ejecución a continuación, habiéndose radicado la misma bajo el numero 05 615 31 03 001 2018 00114 00, y decretándose el embargo y secuestro del inmueble radicado 020-84703, embargo que no se perfeccionó por cuanto el inmueble ya no estaba en cabeza de la señora ANA CLOTILDE RIOS RIOS, terminando dicho proceso por pago total de la obligación el 12 de febrero de 2019.

Por lo anterior se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda que fuera comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja Mediante Oficio 838 del 31 de mayo de 2016., por secretaria expídase el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf6ffdfda4ca93350576bfb8ffe51668a48ac4ab18da008f05f6fbaba4513dc

Documento generado en 21/01/2022 06:12:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Veintiuno de enero de dos mil veintiuno

RADICADO No. 056153103001-2018-00208 00

DEMANDANTE: MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ Y OTRO

DEMANDADO: LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO

AUTO (I) No. 032 Apertura incidente de exclusión lista de auxiliar

El apoderado de la parte demandante, solicita se releve del cargo de secuestre al señor CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, toda vez que desde que se celebró la diligencia de secuestro, éste no ha rendido informe de su gestión, a pesar de haberse requerido para ello.

Sea lo primero indicar que para relevar del cargo al auxiliar de justicia es necesario que no cumpla el encargo o incurra en una causal de exclusión de la lista, causales que se encuentran previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso, enmarcándose el presente caso en la causal 7 que señala: *“A quienes como secuestres, liquidadore o administradores de bienes, no haya rendido oportunamente cuenta de su gestión o depósito de los dineros habidos a órdenes del despacho judicial o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o hayan utilizado en provecho propio o terceros, o se les halle responsables de la administración negligente”* en la misma normativa se establece que frente a los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al consejo superior de la judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, y toda vez que el demandante solicita se releve del cargo al secuestre actuante, se hace necesario dar apertura al incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia en contra de señor CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, al cual se le impartirá el tramite previsto en los artículos 127 y ss del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE de EXCLUSION DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del secuestre actuante dentro del presente tramite señor CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, identificado con c.c. 1.036.392.775, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena notificar de forma personal el presente auto al incidentado y córrase traslado por el termino de tres (3) días, contados a partir de la respectiva notificación, a efectos de que ejerza su derecho de defensa de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., dicha notificación que se efectuará de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, debiéndose aportar las constancias que alude la norma o en su defecto proceder como lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa5d63486bab89f13d0a824582dc5ed9160419e6bcd1858e8acefea9bcf1add

Documento generado en 21/01/2022 06:09:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 31
RADICADO N° 0561531030012018-00269-00

CONSIDERACIONES

Del avalúo allegado por la parte actora, córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (03) días. Artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828e654a785f7613ac292305b45d2a591e6abe1e8af8b4a0ae782559b23b032c

Documento generado en 21/01/2022 06:08:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Veintiuno de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.035

DEMANDANTE: LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ

DEMANDADO: JHON JAIRO ISAZA BOTERO

RADICADO No. 056153103001-2019-00052-00

En atención a la solicitud presentada y en consonancia con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al doctor FRANCISCO EMILIO TORO ARIAS, identificado con T.P. 115.582, para que continúe representando los intereses del cesionario PEDRO ALONSO TORO ARIAS.

De otro lado, no hay lugar a poner en conocimiento las cuentas del secuestre, toda vez que mediante auto 133 del 22 de octubre de 2019, fue decretada la nulidad de la misma, habiéndose comunicado de esto al secuestre mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f103a07abb30e7c6b7b75948ae9f5b688467db7b42cb09df45ad087e9699b43

Documento generado en 21/01/2022 06:10:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 32
RADICADO No. 0561531030012019-00142-00

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en derecho	\$7.000.000.00
Gastos de registro	\$65.200.00
Gastos de notificación	\$23.500.00
Honorarios provisionales secuestre	\$300.000.00
Avalúo	\$800.000.00
Total	\$8.188.700.00

Realizada la anterior liquidación de costas con cargo a la parte demandada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Art. 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Rionegro, aportó avalúo catastral de los bienes inmuebles matriculados 020-50621 y 020-50633, se procede a correr traslado del avalúo comercial que aportó la parte actora desde el pasado 21 de octubre de 2021. Dicho traslado se corre por el término de tres (03) días artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5440d1cd859be989ec3b296dd3f3ddeb963b897d3a697d4ffee2dcf00434946

Documento generado en 21/01/2022 06:07:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintidós

PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXIS ARONATEGUI HERRERA Y OTRA
RADICADO: 05 615 31 03 001 2021 00352 00

ASUNTO: AUTO (I) No. 033 Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda, encuentra esta judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de inadmitirse.

Las precisiones que debe la parte actora cumplir, so pena de rechazo de la misma, son los siguientes:

- A) Si bien se indica la imposibilidad de aportar Certificado de Libertad del inmueble dado en garantía, se le recuerda que al tenor del artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, deben ser estrictamente atendidos aquellos presupuestos definidos para la admisibilidad de la demanda consagrados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y en especial, teniendo en cuenta que se trata de un proceso hipotecario debe tenerse presente la norma especial contenida en el artículo 468 ibidem, por lo tanto se debe allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble dado en garantía con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, donde conste la propiedad de los demandados y los gravámenes que lo afecten en un periodo de diez años.

- B) Si bien es cierto se informó que el bien hipotecado se encuentra perseguido por un tercero, no se dio cumplimiento al inciso 6° del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P, es decir, deberá informarse bajo la gravedad de juramento si fue citado como acreedor y de haberlo sido, indicará la fecha en que se cumplió con el acto de notificación.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (art.90 CGP), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c575ed18c511474b77d4dc6e8e0b1e821a52c983f4a8e9e071a9ff
6d1e01d718

Documento generado en 21/01/2022 06:11:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>